TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-552/2018

ACTOR: SALVADOR CAMACHO SERRATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; a **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González

Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-552/2018

ACTOR: SALVADOR CAMACHO SERRATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Salvador Camacho Serrato, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), dentro del expediente TEEM-JDC-137/2018, por la que se declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y, por tanto, improcedente su solicitud para que se registrara su planilla como candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para *aspirantes* a candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo CG-70/2017, el Consejo General del IEM aprobó, entre otras, la Convocatoria a la ciudadanía michoacana

(con excepción de los municipios de Cherán y Nahuatzen) que deseara participar como *aspirantes* a candidaturas independientes para la elección ordinaria de ayuntamientos a celebrarse el uno de julio del año curso.[1]

2. Registro de la planilla del actor como *aspirantes* a candidaturas independientes. El diecisiete de enero del año en curso, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo número CG-70/2018, por el que se resolvió la solicitud presentada por el actor y su planilla en el sentido de aprobar su registro como aspirantes a candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.[2]

3. Convocatoria para la elección de ayuntamientos en Michoacán. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo número IEM-CG-96/2018, por el que se aprobó la Convocatoria para la elección ordinaria de los ayuntamientos de ciento doce municipios del Estado de Michoacán, a celebrarse el uno de julio del año en curso.[3]

4. Declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes. El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo CG-153/2018, el Consejo General del IEM emitió la *"declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes"*, respecto de la planilla del actor, por haber obtenido el número suficiente de apoyos ciudadanos, precisándoles que, *"al momento de solicitar su registro como candidatos independientes, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 318 del Código Electoral"*.[4]

---

[1] Disponible en el sitio electrónico del IEM (consultado el veinte de junio a las diecisiete horas, con veinte minutos): http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2017/Acuerdo%20CG-70-2017_%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20aprueban%20las%20Convocatorias%20para%20que%20la%20ciudadan%C3%ADa%20participe%20en%20el%20registro%20para%20contender%20como%20Aspirante.pdf.
[2] Fojas 40 a 67 del cuaderno accesorio único.
[3] Fojas 214 a 221 del cuaderno accesorio único.
[4] Fojas 71 a 104 del cuaderno accesorio único.

5. Periodo para solicitar el registro de candidaturas. Del veintisiete de marzo al diez de abril del año en curso, transcurrió el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante el IEM, sin que la planilla del actor haya solicitado su registro.

6. Procedencia de registro de candidaturas. Del once al veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM resolvió sobre la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas que fueron solicitadas.

7. Inicio de campañas electorales. El catorce de mayo del año en curso, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

8. Conocimiento de la falta de registro de su planilla. A dicho del actor, el quince de mayo del año en curso, su representante acudió ante el IEM y en ese momento tuvo conocimiento de que su planilla no se encontraba registrada.

9. Juicio ciudadano local. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante el TEEM, en contra de la omisión del IEM de informarles *"que debíamos presentar de nueva cuenta los documentos que ya acreditaban la elegibilidad, los cuales se presentaron en tiempo y forma, en este tenor y preponderando nuestro desconocimiento de las leyes electorales así como el procedimiento de registro de candidatos independientes, la planilla da por hecho que nuestro registro se encontraba debidamente acreditado".* En ese sentido, el actor solicitó que se le concediera el registro de su planilla a fin de participar en el proceso electoral.[5]

10. Sentencia impugnada. El dos de junio de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el juicio ciudadano local referido, al que le

[5] Fojas 3 a 14 del cuaderno accesorio único.

correspondió el número de expediente TEEM-JDC-137/2018, en el sentido de declarar inexistente la omisión atribuida al IEM y, por tanto, improcedente su solicitud para ser registrado como candidato independiente.[6]

Esa sentencia se notificó al actor, el cuatro de junio del año en curso.[7]

II. Juicio ciudadano. El ocho de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Salvador Camacho Serrato promovió juicio ciudadano ante el TEEM, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede. Dicho tribunal remitió las constancias correspondientes a esta Sala Regional, el doce de junio siguiente.

III. Integración de expediente y turno. El doce de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y Admisión. Mediante proveído de dieciocho de junio del año en curso, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia, de igual forma, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

---

[6] Fojas 360 a 367 del cuaderno accesorio único.
[7] Fojas 369 y 370 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral que pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán), la cual está relacionada con una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; los

hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio siguiente.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el ocho de junio de la presente anualidad, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a su derecho político-electoral a participar como candidato independiente por el ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor controvierte una sentencia que recayó al juicio ciudadano local que él promovió.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En el escrito de demanda, el actor enumera tres agravios:

1. La sentencia impugnada determina improcedente su solicitud de registro como candidato independiente, sin apegarse a Derecho, puesto que, bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Michoacán, aun cuando no se formalizó la "ratificación" de los mismos, en las fechas indicadas para ello;
2. El órgano jurisdiccional no observó que, en su petición de registro de candidatura, se encontraba implícita su "ratificación", si se demostró que cumplió con los requisitos legales, además de que no hay disposición normativa para no registrar una candidatura extemporánea por motivos de salud, y, en ese sentido, no observó que estuvo imposibilitado para efectuar el registro, por motivos de salud, de conformidad con las constancias que obran en autos, y
3. La responsable omitió pronunciarse sobre la manifestación efectuada en su demanda ante dicha instancia, en el sentido de que no le fue posible "ratificar" su registro de candidatura por cuestiones de salud, aun cuando obran en autos las constancias médicas que lo respaldan (falta de exhaustividad).

A partir de lo anterior, el actor solicita que se le registre como candidato independiente para contender en el proceso electoral, teniéndolo por ratificando los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Los dos primeros son **inoperantes** puesto que no combaten las razones que sostuvo la responsable para determinar que era inexistente la omisión atribuida al IEM, y el tercero es **infundado**, puesto que la responsable no incumplió con su obligación de

exhaustividad al emitir la sentencia impugnada, por lo que resulta procedente **confirmar** la sentencia impugnada, como se explica enseguida.

Agravios 1 y 2.

En estos dos agravios, el actor cuestiona que la responsable haya determinado la improcedencia de su registro como candidato independiente, aun cuando cumple con los requisitos para ello y, en su concepto, no hay disposición que impida el registro extemporáneo por cuestiones de salud, además de que demostró haber estado imposibilitado para acudir a "ratificar" su solicitud de registro.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que no cuestionan las razones en las que el TEEM sustentó su determinación, inclusive, el actor confunde la función jurisdiccional de éste con la función administrativa del IEM.

En efecto, la autoridad administrativa ante la cual se presenta la solicitud de registro es el IEM, quien, a través de su Consejo General, resolverá lo conducente, en términos de lo dispuesto en los artículos 29; 34, fracción III; 317, primer párrafo, y 319 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, es ante esa instancia que se debe presentar la solicitud de registro de candidatura y, en contra de su negativa, procederá el medio de impugnación de conocimiento del TEEM, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del mismo código.

Por tanto, no corresponde al tribunal local analizar, en primera instancia, la procedencia del registro de la candidatura del actor, en función de si se cumplieron o no con los requisitos; si existe o no prohibición legal para efectuar el registro extemporáneo por cuestiones de salud, o si es procedente el registro del actor en razón

de la eventualidad médica que afirma le ocurrió, sino que le corresponde revisar, en sede jurisdiccional, la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones emitidos, en este caso, por el Instituto electoral local.

En el caso, dado que el actor no acudió en algún momento al IEM a presentar su solicitud de registro de candidatura, lo que señaló como acto reclamado ante el TEEM fue la omisión de aquél de informarle que debía llevar a cabo dicho trámite de solicitud de registro, que el actor denomina incorrectamente "ratificación" -como más adelante se explicará-.

Es así, que la resolución de la responsable se acotó a determinar si se actualizaba o no dicha omisión; esto es, si el Instituto estaba obligado a informar al actor que debía presentar su solicitud de registro y no lo hizo así.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional calificó como infundado el agravio, puesto que el IEM, mediante el acuerdo CG-153/2018, le informó al aspirante, con base en lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código Electoral estatal, así como 27 del Reglamento de Candidaturas Independientes, que había adquirido el derecho a ser registrado, pero que al momento de solicitarlo, debía cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 318 del mismo código; es decir, consideró que el Instituto hizo de su conocimiento que tenía que acudir al registro respectivo, aunado a que no se advierte que tuviera la obligación normativa que refiere el actor (en cuanto a que debía dar seguimiento a los registros de candidaturas independientes). Asimismo, destacó que el plazo para presentar la solicitud de registro se encontraba en las convocatorias correspondientes.

Esas fueron las razones que la responsable sostuvo para declarar que era inexistente la omisión atribuida al IEM (como acto negativo

impugnado) y, en consecuencia, que era improcedente su petición de registro.

Por ello, ante esta instancia federal, el actor debió controvertir dichas consideraciones; esto es, por qué es incorrecto lo sustentado por la responsable en cuanto a la omisión atribuida al IEM, precisando las razones de ello, mas no cuestionar la improcedencia de su registro, como si el TEEM tuviera la atribución administrativa de determinar, en primera instancia, si era procedente o no el mismo, ya que dicha petición debió efectuarla, en su momento, ante la autoridad administrativa electoral (IEM), a fin de estar en condiciones de cuestionar la determinación correspondiente ante la instancia jurisdiccional local (TEEM).

En efecto, lo que es objeto de revisión ante esta instancia, es la actuación del tribunal responsable a la luz de lo que le fue planteado por el actor en su demanda inicial, respecto del acto u omisión que se imputa a la autoridad administrativa electoral, no así la procedencia o no de su registro de candidatura de forma directa.

Por tanto, toda vez que con los agravios en estudio, el actor no combate las razones que sostuvo la responsable para sostener el sentido de su fallo, devienen **inoperantes** los mismos.

Agravio 3.

De lo argumentado en este agravio, se advierte que el actor considera que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al emitir su resolución, puesto que no se pronunció sobre el impedimento con el que contaba para presentarse a solicitar su registro como candidato independiente en el periodo previsto para ello, para lo cual remitió las pruebas correspondientes.

El agravio deviene **infundado**, puesto que la responsable no estaba obligada a estudiar dicha cuestión, al no haber sido parte de la *litis,*

máxime que para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar determinadas pruebas, la parte oferente debe cumplir con la carga argumentativa, de forma que se exponga en el escrito de demanda qué es lo que se pretende acreditar con las mismas, y en qué sentido guardan relación con los hechos en los que se sustenta la impugnación, como se explica enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.[8]

Por su parte, con relación al principio de congruencia, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias

[8] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[9]

En el caso, en la demanda presentada ante la instancia jurisdiccional local, el actor controvirtió: *"que el Instituto Electoral de Michoacán omitió informarnos que debíamos presentar de nueva cuenta los documentos que ya acreditaban la elegibilidad, los cuales se presentaron en tiempo y forma, en este tenor y preponderando nuestro desconocimiento de las leyes electorales así como el procedimiento de registro de candidatos independientes, la planilla da por hecho que nuestro registro se encontraba debidamente acreditado".*

[9] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

Asimismo, refirió: *"me causa agravio el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán no lleve un seguimiento adecuado respecto de los registros de Candidatos Independientes por el hecho de haber acreditado con la documentación requerida en un principio, así como con el respaldo ciudadano obtenido, por ende no haber tenido la atención ni protocolo de hacer un llamado a hacer la conclusión del registro".*

En contraste, las referencias que hizo en su escrito de demanda a las cuestiones de salud, se refirieron exclusivamente a la fecha en la que afirma que tuvo conocimiento de que no se encontraba registrada su planilla; a saber:

> **VIII. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.**
> El día quince de mayo de dos mil dieciocho que me fue posible incorporarme de nuevo a mis actividades cotidianas y políticas junto con mi planilla, teniendo conocimiento ese mismo día de la integración de las planillas del municipio de Queréndaro conforme al acuerdo de registro de ayuntamiento.
> (...)
>
> **HECHOS**
>
> (...)
> **OCTAVO.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho ingresé al Hospital Regional de Tacámbaro en estado de inconciencia debido a un accidente vascular cerebral, el cual fue causado por un fuerte golpe en la cabeza, por esta razón mi ausencia fue inminente, imposibilitándome realizar mis trabajos de supervisión respecto de nuestra candidatura, ante la gravedad de situación y la incertidumbre de recobrar la conciencia, mi familia, la planilla así como mi representante no tenían la certeza del tiempo en que permanecería en ese estado.
>
> **NOVENO.** Con fecha de seis de mayo de dos mil dieciocho recuperé la conciencia, mejorando paulatinamente con los tratamientos aplicados, el día ocho de mayo de dos mil dieciocho fui dado de alta del nosocomio antes mencionado, diagnosticándome estable y en periodo de recuperación.
>
> **DÉCIMO.** No fue sino hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho que me fue posible incorporarme de nuevo a mis actividades cotidianas y políticas, teniendo conocimiento ese mismo día de la integración de las planillas del municipio de Queréndaro conforme al acuerdo de registro del ayuntamiento.

Como se puede observar, el actor no planteó ante la instancia local que debía proceder su registro en razón de que, supuestamente, estuvo imposibilitado para presentar la solicitud correspondiente en

el periodo previsto para ello por estar hospitalizado. Esto se evidencia, con el hecho de que, en ese caso, no hubiera sido procedente su demanda, puesto que de ello no deriva ningún acto de autoridad imputable al IEM. Para estar en condiciones de argumentar dicha situación ante la responsable, debía, primero, haber solicitado su registro ante la autoridad administrativa exponiendo dicha situación y, ante la eventual negativa, controvertir la misma ante el TEEM, lo cual no aconteció así.

La referencia médica que hizo ante la responsable, se acotó a demostrar que fue hasta el quince de mayo del año en curso, cuando se dio por enterado de que no se encontraba registrada su planilla, no como justificante para no haber acudido en tiempo a llevar a cabo el registro.

Ello se robustece, con el hecho de que, expresamente y de forma reiterada, en su escrito de demanda primigenia, el actor manifestó que los integrantes de la planilla, incluyéndolo, descocían las leyes electorales y daban por hecho que ya estaban registrados.

Es decir, ante la instancia local, los actores no hicieron depender la falta de presentación de la solicitud de registro de candidatura en los plazos previstos para ello, en el hecho de que el actor hubiera sufrido un accidente que lo mantuvo hospitalizado durante cierto tiempo, según se afirma, sino en el hecho de que desconocían la norma y consideraban que ya estaban registrados de forma automática al contar con la declaratoria de haber cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano (acuerdo CG-153/2018). Por ello, el acto reclamado que imputaron al IEM fue la omisión de dar seguimiento al registro de su candidatura e informarles que debían presentar la solicitud de registro correspondiente.

Esto es, la *litis* ante la instancia local, a partir de lo argumentado por el actor, se fijó en si el IEM estaba obligado o no a informar al actor

que debía presentar su solicitud de registro y dar seguimiento al mismo y, en caso afirmativo, si incumplió o no con esa obligación; lo anterior, a partir de que el actor manifestó desconocer la norma electoral y que daba por hecho que ya se encontraba registrado.

Por tanto, no fue objeto de la *litis* si el actor no acudió a solicitar el registro de su candidatura en el periodo previsto para ello por cuestiones de salud.

En ese sentido, la responsable no estaba obligada a efectuar un pronunciamiento en torno a si el actor acreditó o no encontrarse hospitalizado durante el periodo de registro de candidaturas y si ello tenía alguna consecuencia jurídica, puesto que no fue parte de lo que se cuestionó ante esa instancia.

Por el contrario, lo que se advierte es que el actor pretende variar la *litis,* intentando justificar, hasta este momento, la omisión de presentar la solicitud de registro en tiempo, en el hecho de que, supuestamente, estuvo hospitalizado, aun cuando, previa y expresamente, reconoció que la razón del incumplimiento fue por desconocimiento de la norma y por considerar que ya estaba registrada su planilla sin la necesidad de hacer algún trámite adicional.

Al respecto, sin prejuzgar sobre los elementos de prueba que aportó el actor (correspondientes a constancias con datos genéricos que se emitieron hasta el catorce de mayo de dos mil dieciocho y no en el momento en el que se afirma que se dio la atención médica), no es procedente analizar, hasta este momento, dicha incapacidad médica para ser registrado como candidato independiente, puesto que, de haber sido el caso, se debió plantear de forma oportuna ante la instancia administrativa (IEM) y, eventualmente, ante el TEEM.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar que, no sólo en la norma, sino en diversos actos emitidos

por el Instituto con base en los cuales se desarrolló el proceso de registro de las candidaturas independientes, se dio difusión de los actos que los interesados debían realizar, incluyendo la presentación de una solicitud de registro de candidatura, una vez que contaran con la declaratoria de derecho correspondiente.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 317 a 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en los artículos del 3°, fracciones II y V; 12; 13, fracciones I, VIII, IX y X, y 27 a 30 del Reglamento de candidaturas independientes del IEM, se establece la obligación de solicitar el registro de candidatura, una vez que se cuenta con la declaratoria del derecho para ello. Inclusive, la denominación del interesado que obtuvo su registro para participar en la etapa de selección de la candidatura independiente se le denomina *aspirante* y, es hasta que obtiene el registro, que se le denomina *candidato independiente*. Por tanto, no se trata de una "ratificación" como erróneamente lo refiere el actor, sino de un nuevo acto en el que el IEM revisará el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Al respecto, como lo refirió el IEM en el informe circunstanciado rendido ante la instancia local, el desconocimiento de la norma, por parte del actor, no lo exime de su cumplimiento (principio reconocido en el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, primer párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 2°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

No obstante, además de la previsión legal, el IEM difundió estas obligaciones de forma general, ya que, desde la Convocatoria para *aspirantes* a candidaturas independientes, de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, aprobada mediante el acuerdo CG-70/2017, en la bases Quinta, Décima, Décima Primera y Décima Segunda,

se indicó que, una vez que los interesados contaran con la calidad de *aspirantes*, y cumplieran, posteriormente, con recabar del apoyo ciudadano correspondiente, el IEM emitiría la declaratoria de quienes tendrían derecho a ser registrados, para lo cual, el periodo de solicitud de registro sería del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho, y el IEM resolvería lo conducente del once al veinte de abril. Específicamente, en el segundo párrafo de la base Décima, se señaló expresamente que: *"La declaratoria, no prejuzga sobre el posterior otorgamiento o no del registro de la candidatura".*

Es decir, desde esa primera convocatoria, dirigida a quienes pretendieran participar en la etapa de selección de candidaturas independientes, como *aspirantes*, se les aclaró que si obtenían el apoyo ciudadano necesario, se les otorgaría la declaratoria del derecho a ser registrados, que en el caso del actor se materializó en el acuerdo CG-153/2018, pero que debían presentar su solicitud de registro y que, inclusive, la declaratoria no les garantizaba que sería procedente su registro de candidatura. Por tanto, no es válido que el actor pudiera suponer que la declaratoria le otorgaba en automático el registro de su candidatura.

En el mismo sentido, en la Convocatoria para la elección de ayuntamientos en Michoacán, de uno de febrero de dos mil dieciocho, aprobada mediante acuerdo número IEM-CG-96/2018, en la base Primera, se indicó que quienes pretendieran una candidatura para integrar un ayuntamiento, ya sea postulados por un partido político o por la vía independiente, como es el caso del actor, debían presentar su solicitud por escrito en la sede oficial del IEM, del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho, y respecto de los candidatos independientes, específicamente se precisó: *"Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos".*

Asimismo, en la base Sexta, se reiteró que el IEM resolvería sobre las procedencias de los registros, del once al veinte de abril del año en curso, y en la base Séptima, se indicó que las campañas iniciarían el catorce de mayo.

Además de la normativa, y de las convocatorias del IEM, en el acuerdo CG-153/2018, por el que se emitió la declaratoria del derecho a ser registrado, en el considerando Décimo y punto de acuerdo Segundo, la autoridad administrativa le indicó que debía solicitar su registro, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 318 del Código Electoral estatal.

Es decir, en la normativa se establece de forma clara la obligación de presentar la solicitud de registro de candidatura, cumpliendo con los requisitos para ello, una vez que se contara con la declaratoria del derecho a ser registrados; además de que el IEM lo comunicó de forma general a través de sus convocatorias, y de forma particular a los actores, a través de la declaratoria del derecho a ser registrados.

Asimismo, tampoco era necesario que el actor fuera personalmente a realizar alguna gestión, puesto que para ello la norma establece la obligación de constituir una asociación civil y contar con un representante legal que, en el caso, es el ciudadano Raúl Gutiérrez Ávila, el cual estuvo en aptitud de realizar los trámites correspondientes o, cuando menos, presentar los avisos y promociones pertinentes, en torno al incidente médico que al actor afirma haber padecido, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de acuerdo con el formulario de manifestación de intención del aspirante (foja 26 del cuaderno accesorio); transitorio único del acta constitutiva de la asociación (foja 36 del cuaderno accesorio), y considerando Vigésimo Octavo del acuerdo de registro como *aspirante* CG-70/2018 (foja 59 del cuaderno accesorio).

Por tanto, conforme con las constancias que obran en el expediente, el actor, por sí mismo o a través de su represente legal, inclusive, a través del alguno de los miembros de la planilla, fueron omisos en presentar en tiempo la solicitud de registro de candidatura, argumentando desconocimiento de la ley, e imputando una omisión al IEM de informarles al respecto, lo cual fue calificado como infundado por la responsable y, ante esta instancia, no se controvirtieron las consideraciones en las que se sustentó dicha determinación, sino que se pretende justificar el incumplimiento por parte de los integrantes de la planilla, en un incidente médico que el actor afirma haber padecido, sin que dicha circunstancia haya sido planteada de forma oportuna, por lo que no es procedente analizar el material probatorio ofrecido para esos efectos.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO